

DON MARTIN DE MAYORGA, CABALLERO

del Orden de Alcántara, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos de S. M. Virrey, Gobernador y Capitán general del Reyno de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general de Real Hacienda y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de él, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Corréos marítimos en el mismo Reyno &c.



ARA atender á los quantiosos spendios ocasionados por la presente Guerra que el Rey nuestro Señor mantiene contra la Gran Bretaña, es público y notorio que de orden de S. M. se han tomado varios arbitrios; pero como quiera que aquellos no han bastado para cubrir tantas atenciones como en el día sufre este Real Erario: he dispuesto, conforme á la Resolución de la Junta extraordinaria de Real Hacienda, celebrada el día 31. de Diciembre anterior, á Pedimento del Señor Fiscal de Real Hacienda Don Ramon de Posada, se ponga en práctica en todo el Reyno la Real Cédula de 17. de Agosto de 1780, cuyo tenor es el siguiente.

EL REY. — Virreyes, Capitanes y Comandantes Generales, Presidentes, Audiencias, y Chancillerías, Tribunales de Cuentas, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Oficiales Reales y Ministros de mi Real Hacienda, Directores, Administradores, Contadores, Tesoreros, y Receptores de las Rentas de Tabaco y Alcabalas, y demás empleados y habitantes de mis Indias Occidentales e Islas adyacentes: SABED, que con el justo motivo de subvenir á los grandes y extraordinarios gastos de la presente guerra, en que mi primer objeto es la defensa de esos importantes Dominios, he mandado por mi Real Decreto de quince de Marzo de este año, con parecer de Ministros sabios, y en beneficio particular y público de mis Vasallos de España, que todos los Caudales existentes en Depósitos públicos ó privados con destino á imponerse á favor de Vínculos, Mayorazgos, Patronatos, Capellanías, Obras pías, y cualesquiera otras clases de fundaciones, se tomen á Censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, hipotecando, además de la obligación general de ella, la Renta del Tabaco de toda la Península, y señalando un tres por ciento de rédito anual, que es el mayor que permiten las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos de Castilla en los contratos censuales; sin embargo de que las imposiciones entre Particulares corren al dos y medio, y aun á menos interés. Y habiéndose logrado con general satisfacción poner en valor unos Capitales que se hallaban como muertos en los Depósitos, he resuelto estender esta utilísima providencia á todos mis Dominios de Indias, bajo las reglas, prevenciones y firmezas siguientes.

I. Señalo y consigno en primer lugar, como especial hipoteca, la Renta del Tabaco de todos mis Dominios de Indias, y donde no se hallare establecida por qualquiera motivo, la de Alcabalas, para la paga de réditos anuales de las cantidades depositadas que entren en mis Cajas ó Tesorerías Reales; y quiero que con preferencia se satisfagan del producto de ellas los expresados réditos á razon de quatro por ciento, hasta el día en que se verifique la redención y resitución de los capitales á los Depósitos; pues aunque en América es corriente el cinco por ciento en esta clase de contratos, no los pueden soportar las fincas, y sufren por ello los Censualistas considerables pérdidas y atrasos.

II. Declaro, que interin se verifica la redención de capitales, no se ha de poder hacer, con motivo ni urgencia alguna, rebaja, descuento, valimiento, ni otra deducción del referido quatro por ciento, antes se ha de pagar íntegramente y con puntualidad el vencimiento de los plazos, del producto total de las expresadas Rentas del Tabaco y Alcabalas, las cuales consigno particularmente desde ahora para su seguridad y satisfacción, y las constituyo por fincas especiales de todos los capitales de Depósitos, sin perjuicio de la obligación general de mi Real Hacienda; de modo, que la hipoteca general no derogue á la especial, ni al contrario; y empeño mi Palabra Real al exacto cumplimiento y observancia de las cláusulas contenidas en esta Cédula, á que deberán arreglarse invariablemente todos los Gefes, Tribunales y Oficinas de Indias, sin faltar á ello en cosa alguna, sopena de mi Real desagrado; quitando á mayor abundamiento á los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, para que se cian con exactitud á lo que literalmente vá previendo, porque mi intención es que se observe religiosamente la fé pública de estos contratos, por lo que en ello interesa mi Real Servicio, los Vínculos sagrados de la Justicia, y la Causa pública del Estado en proveer á las actuales urgencias de la guerra.

III. A fin de que la exacción y paga de los réditos que importen los capitales depositados, sean efectivas en todo el tiempo que duraren estas imposiciones: declaro asimismo, que los productos de las expresadas Rentas del Tabaco y Alcabalas, hasta la cantidad á que ascienda el quatro por ciento, no han de gozar de fuero fiscal, ni otro privilegio alguno, y han de poder los interesados, en caso de retardación del pago (que no es de esperar) pedir execucion ante el Juez Real mas cercano contra los valores de las mismas Rentas, y satisfacerse en virtud de sus providencias, sin demora ni escusa alguna, á cuyo efecto se separará anualmente del producto de los propios Ramos el importe de los citados réditos para entregarlos indispensablemente á los Censualistas en el día que ocurriera á cobrar vencidos los plazos, llevándose para ello cuenta individual y separada en las respectivas Oficinas de las dos Rentas.

IV. Prohibo que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, ni otros Ministros de las mismas Rentas, de cualesquiera clase que fueren, puedan embrazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demás anexo y dependiente, competencias de jurisdicción, y á mayor abundamiento les inhiho en quanto á esto; y mando que para su exacto cumplimiento se comuniquen exemplares de esta Cédula á todos los Tribunales, Magistrados, Jueces, y Administradores principales de Tabaco y Alcabalas de aquellos Dominios de Indias.

V. La constitucion de estos Censos se ha de hacer precediendo poner en las Cajas Reales los capitales imponibles en los Depósitos mas inmediatos, mediante el resguardo correspondiente, que deberán dar los Oficiales Reales ó Tesoreros de mi Real Hacienda, con expresion de cada cantidad en debida forma, desde cuya entrega han de empezar á correr los réditos á razon del quatro por ciento; y en virtud de estas Cartas de pago, y con insercion de ellas, han de otorgar los Directores ó Administradores principales del Tabaco y Alcabalas de las respectivas Provincias las Escrituras de Censos redimibles ante el Escribano de Ayuntamiento de la Capital de ellas, á nombre de mi Real Hacienda, y á favor del Mayorazgo, Patronato, obra pia, fundacion, Comunidad, ó persona á quien pertenezca el respectivo capital, consignando el pago anual de réditos en la Tesorería del Tabaco ó Alcabalas que mas convenga al

Censualista, con las demás cláusulas de estilo en esta especie de contratos, y puntual arreglo á lo dispuesto en esta Real Cédula.

VI. Declaro que el Escribano de Ayuntamiento, y en su defecto uno del Número, deben estender de oficio los Protocolos sin llevar derechos, pagando los acreedores Censualistas las copias de las Escrituras segun arancel, y como se practica en semejantes casos, mediante ser documentos de su pertenencia.

VII. Para que no haya demora en la execucion, deberán otorgarse estas Escrituras dentro del preciso término de un mes, contado desde que se reciba en mis Cajas Reales el dinero de los Depósitos, insertandose en ellas, como va prevenido, las respectivas Cartas de pago dadas por mis Oficiales Reales ó Tesoreros, y quedando las originales con los Protocolos, para que nunca pueda alegarse la excepcion de *non numerata pecunia*; é igualmente se colocará en cada Protocolo un exemplar de esta Real Cédula para mayor solemnidad, y que se arreglen á ella los Escribanos; en inteligencia, que ha de servir de facultad solemne y bastante para las imposiciones pertenecientes á Mayorazgos, y demás fundaciones que la requieran por derecho.

VIII. De todas las Escrituras se tomará razon en el Oficio de Hipotecas del distrito en que se otorgaren, en el término que ha de señalarse en ellas mismas segun las distancias; y tambien se practicará lo mismo en la Contaduría general del Tabaco ó Alcabalas, y la mayor de Real Hacienda, ó Tribunal de Cuentas donde le hubiere, á fin de que conste la responsabilidad de ella en sus Oficinas principales. Igual toma de razon deberá verificarse con las Escrituras de redencion quando se haga, llevandose de este Ramo en dichas Contadurías un libro y registro particular.

IX. Ordeno á los Directores y Administradores principales del Tabaco y Alcabalas, que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras de Censo, pasen al Gefé que exerza la Superintendencia de las Rentas, testimonio ó certificación en relacion sucinta de los contratos censuales que hayan firmado, para que tenga noticia cabal de ellos en los casos que ocurran, y me la dé por la Via Reservada de Indias.

X. Me reservo la facultad de redimir estos capitales á su tiempo, verificada la paz, á fin de que se desempeñe mi Real Erario quanto antes fuere posible de esta carga con lo que gravo, por no imponer nuevas contribuciones á mis amados Vasallos de América.

XI. En quanto á los capitales que estubieren bajo la autoridad de los Jueces Eclesiásticos de aquellos Dominios con destino á imponerse, se pasarán por mis Virreyes, Gobernadores, Intendentes, ú otros Magistrados que tengan á su cargo la Superintendencia de mi Hacienda, exemplares de esta Real Cédula á los Prelados, Cabildos, Superiores de las Religiones, y demás á quienes correspondan, para que se entreguen en las Cajas ó Tesorerías Reales mas inmediatas, y se observe respecto á ellos todo lo que vá dispuesto por punto general, sin diferencia alguna, mediante redundar esta disposicion en beneficio de las obras pías que pertenezcan, y en alivio de la Causa pública del Estado, su defensa y decoro.

XII. Con el deseo de que logren del mismo beneficio del quatro por ciento los Particulares y Comunidades que tengan capitales que imponer á Censo, situandolos sobre unas fincas tan seguras como son las citadas Rentas del Tabaco ó Alcabalas, que están libres de todo gravamen, mando que se les admitan bajo las mismas seguridades, condiciones é intereses que se expresan en esta Real Cédula; y que se execute lo mismo con los sobrantes de Propios y Arbitrios que tengan desembarazados las Ciudades, Villas y Pueblos de Españoles e Indios, y con los que existan en las Cajas de Censos de éstos, para que todos puedan gozar del propio interés del quatro por ciento á favor de sus comunes.

Y por tanto mando á los de mi Supremo Consejo y Cámara de Indias, Presidente y Oidores de la Contratacion, y á todos y cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, que veais lo dispuesto en esta Real Cédula, y en su consecuencia la guardéis y cumplais religiosamente su tenor, sin contravenirlo ni permitir se contraveniga en manera alguna; antes bien para su puntual observancia y cumplimiento dareis las providencias mas eficaces que se requieran y convengan. Y encargo á los Reverendos Arzobispos y Obispos, Superiores de las Ordenes Regulares, Visitadores, Provisores, Vicarios, Curas Párrocos, y todos los demás Prelados y Jueces Eclesiásticos de mis Dominios de Indias, que se arreglen y guarden lo contenido en esta Real Cédula, sin oponerse ni consentir que sus Súbditos se opongan á la puntual execucion de ella con motivo ni pretexto alguno, por ser asi mi voluntad; y que los trasladados impresos de ella, firmados por mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho Universal de las Indias, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso, firmada de mi Real Mano, y sellada con mi Sello secreto á diez y siete de Agosto de mil setecientos y ochenta. — YO EL REY. — Joseph de Galvez.

Todo lo referido en el antecedente Real Mandato, debe cumplirse con la mayor exactitud; en la inteligencia de que por los motivos que tuvo presentes la Real Junta, se tomarán todos los Caudales que hubiere, á razon de cinco por ciento, sin embargo de mandar S. M. en el primer Capítulo de su Real Cédula, que sea por el quatro.

Estoy bien persuadido á que la lealtad y amor que tienen todos los habitantes del Reyno á S. M. lo manifestarán mas en esta ocasion, franqueando y aprontando quantos Caudales tengan para imposición; y para el efecto, mando que inmediatamente se publique por Vando en esta Capital y en las demás parages del Reyno, á cuyo fin se dirimirán exemplares en la forma acostumbrada á todos los Justicias. Igualmente se remitirán otros con los correspondientes Oficios á los Illmos. Señores Arzobispo y Obispos, á los Venerables Cabildos Sedevacantes, y RR. Prelados de todas las Religiones, para que por su parte cooperen al cumplimiento de lo que S. M. manda, y hagan que se verifique lo mismo por las Comunidades Religiosas, Cofradías y Archicofradías que pertenecen á su jurisdiccion: Por último se dirigirán Exemplares de este Vando al Santo Tribunal de la Inquisicion, á las Reales Audiencias de esta Capital y Guadaluajara, al Real Tribunal de Cuentas, al Señor Comandante general de las Provincias Internas, á los Señores Fiscales y Asesor general, á las Direcciones de Alcabalas y Tabaco, al Administrador de las de Puebla, y á los Oficiales Reales de estas Cajas y demás del Reyno. Dado en México á 18. de Enero de 1783.

Martin de Mayorga.

Por mandado de S. Exc.

Juan P. Ramirez

